380R0308

REGLAMENTO (CEE) N° 308/80 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1980

relativo a la clasificación de mercancías en la partida n° 59.08 del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 (2) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación arancelaria de los productos llamados «artículos de terciopelo», presentados en bandas de longitud indeterminada y constituidos por pelos de polipropileno incrustados en la trama de un tejido de fibras textiles sintéticas y cuya base está recubierta por una hoja de polipropileno;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3000/79 (4), incluye en la partida n° 59.08 los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias, en la partida n° 59.17 los tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles, y en la partida n° 62.05 otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos;

Considerando que para la clasificación de los «artículos de terciopelo» citados, todas las partidas mencionadas pueden tenerse en consideración;

Considerando que estos artículos, que se presentan en forma de bandas de longitud indeterminada, no se pueden considerar como «confeccionados» en el sentido de la nota 6, de la Sección XI del arancel aduanero común y están, por consiguiente, excluidos de la partida n° 62.05; que no figuran entre los productos textiles enumerados limitativamente en el apartado a) de la nota 5 del Capítulo 59; que no constituyen tampoco artículos textiles de uso técnico del tipo de los previstos en el apartado b) de la misma nota y, por lo tanto, no corresponden a la partida n° 59.17; que los «artículos de terciopelo» citados deben clasificarse, en consecuencia, en la partida n° 59.08;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos llamados «artículos de terciopelo», presentados en bandas de longitud indeterminada y constituidos por pelos de polipropileno incrustados en la trama de un tejido de fibras textiles sintéticas y cuya base está recubierta por una tela de polipropileno, deberán clasificarse en la partida del arancel aduanero común:

59.08 Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1980.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.
(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(4) DO n° L 342 de 31. 12. 1979, p. 1.